



**AUTO No. CNSC - 20182120000404 DEL 15-01-2018**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **SERVIO DANIEL BURGOS DUARTE**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

### **EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el y con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle, procederá a realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como *“Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional”*.

El señor **SERVIO DANIEL BURGOS DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.368.231 se inscribió en la *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”* para el empleo de Profesional Universitario del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, identificado con la OPEC No. 41653.

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la Universidad de Medellín, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual el señor **SERVIO DANIEL BURGOS DUARTE** obtuvo resultado de NO ADMITIDO y como consecuencia, fue excluido del concurso de méritos.

El señor **SERVIO DANIEL BURGOS DUARTE**, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y libertad de escoger profesión u oficio; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle), bajo el radicado No. 76111-31-07-002-2017-00049.

Mediante Sentencia del cinco (05) de enero de 2018 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle), resolvió la Acción de Tutela interpuesta por el aspirante **SERVIO DANIEL BURGOS DUARTE**; decisión que fue notificada a la CNSC el once (11) de enero de 2018, a través de oficio No. 0378 fechado el diez (10) de enero de la misma anualidad.

Revisada la orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la igualdad y debido proceso del señor **SERVIO DANIEL BURGO DUARTE**, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil-“CNSC”, por los motivos expuestos.*

**SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC, vincular nuevamente al accionante al concurso de méritos a que alude la convocatoria (sic) 428 de 2016, procediendo, en el término de 48**

de.

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **SERVIO DANIEL BURGO DUARTE**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

*horas, a calificar debidamente las certificaciones laborales aportadas por el señor **SERVIO DANIEL BURGO DUARTE**, en igualdad de condiciones respecto del señor **CAMILO LEAL**, quien aportó idéntica certificación expedida por el Invima y con base a ello fue admitido al concurso. (...)"*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"*

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Medellín realizar una nueva Verificación de los Requisitos Mínimos del señor **SERVIO DANIEL BURGOS DUARTE**, calificando la certificación laboral No. 204 - 0889 - 17 del 20 de junio de 2017, expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, en los mismos términos que la certificación expedida por la misma entidad para el aspirante **CAMILO ANDRÉS LEAL PÉREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

En caso tal que a partir de la nueva verificación se determine que el señor **SERVIO DANIEL BURGOS DUARTE** cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 41653, la Gerente de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO en el aplicativo SIMO.

De lo anterior, se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica [danielburgosduarte@gmail.com](mailto:danielburgosduarte@gmail.com).

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** **Cumplir** la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso del señor **SERVIO DANIEL BURGOS DUARTE**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** **Ordenar** a la Universidad de Medellín realizar una nueva Verificación de Requisitos Mínimos del señor **SERVIO DANIEL BURGOS DUARTE**, calificando la certificación laboral No. 204 - 0889 - 17 del 20 de junio de 2017 expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, en los mismos términos que la certificación expedida por la misma entidad para el aspirante **CAMILO ANDRÉS LEAL PÉREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

**PARÁGRAFO:** En caso tal que a partir de la nueva verificación se determine que el señor **SERVIO DANIEL BURGOS DUARTE** cumple los Requisitos Mínimos para el empleo identificado con el código OPEC No. 41653, la Gerente de la Convocatoria No. 428 de 2016 -

<sup>1</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

de.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **SERVIO DANIEL BURGO DUARTE**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Grupo de Entidades del Orden Nacional, dispondrá lo necesario para modificar el resultado de NO ADMITIDO por el de ADMITIDO en el aplicativo SIMO.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión al señor **SERVIO DANIEL BURGOS DUARTE**, a la dirección electrónica [danielburgosduarte@gmail.com](mailto:danielburgosduarte@gmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** la presente decisión a la Universidad de Medellín en la Carrera 87 No. 30 - 65 Bloque 11 Oficina 207 de la ciudad de Medellín.

**ARTÍCULO QUINTO. Comunicar** la presente decisión al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle, en la Calle 7 No. 14 - 32 oficina 110 de Guadalajara de Buga.

**ARTÍCULO SEXTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

*de* Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro García  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibañón  
Irma Ruiz Martínez

